

ORDENANZA FISCAL I04: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**Artículo 1.- Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.**

1.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2.- El Impuesto sobre el Incremento de Valor los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá en este municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenta los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3.- No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

No estarán sujetas al Impuesto las transmisiones a título lucrativo realizadas en beneficio de hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela, o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevara a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, y que traigan causa del referido fallecimiento

4.- No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional

séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

5.- No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 8 de esta Ordenanza, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 4 de esta ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 3.- Exenciones.

1.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos deberán aportar la correspondiente licencia de obras, la cual habrá de cumplir los siguientes requisitos referidos a la fecha de devengo del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana:
 - i. Que el importe de las obras de conservación, mejora o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 50 por 100 del valor catastral del inmueble.
 - ii. Que dichas obras hayan sido financiadas por el sujeto pasivo o sus ascendientes de primer grado.

2.- Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1985, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

3.- Estarán exentas las transmisiones de terrenos cuyo valor de venta sea inferior al de adquisición

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente:

- a. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.
- b. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno a aquélla a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5.- Base imponible.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado, conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 4.

2.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, referido dicho valor al momento del devengo

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este

artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular por los preceptos siguientes:

- i. En los casos de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un **2%** del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del **70%** de dicho valor catastral.
 - ii. Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será el equivalente al **70%** del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un **1%** por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del **10%**.
 - iii. Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al **100%** del valor catastral del terreno usufructuado.
 - iv. Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a, b y c anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
 - v. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
 - vi. El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según el caso.
 - vii. En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a, b, c, d y f de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:
 - 1.- El capital, precio o valor prestado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
 - 2.- Este último si aquel fuese menor.
- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3.- Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el

apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada fije el Ayuntamiento. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

A efectos de aplicación de este apartado el valor de los terrenos transmitidos tendrá una reducción del 40% aplicable durante los cinco primeros años de aplicación de los nuevos valores catastrales obtenidos tras la revisión de valores catastrales llevada a cabo en este Municipio.

Esta reducción no será aplicable a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva sean inferiores a los anteriormente vigentes.

En ningún caso el valor catastral reducido podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4.- El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará con fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior al año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, serán los siguientes según el periodo de generación del incremento de valor:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año	0,16
1 año	0,15
2 años	0,15
3 años	0,15
4 años	0,16
5 años	0,18
6 años	0,20
7 años	0,22
8 años	0,23
9 años	0,21
10 años	0,16
11 años	0,13
12 años	0,11
13 años	0,10
14 años	0,10
15 años	0,10
16 años	0,10
17 años	0,12
18 años	0,16

19 años	0,22
Igual o superior a 20 años	0,35

5.- Cuando, a instancia del sujeto pasivo a presentar en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 8 de esta Ordenanza, conforme al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 2 de esta Ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 6.- Tipo de gravamen y cuota.

1.- El tipo de gravamen será el siguiente:

Periodo de generación	Tipo de gravamen
Inferior a 1 año	25 %
1 año	25 %
2 años	25 %
3 años	25 %
4 años	25 %
5 años	25 %
6 años	25 %
7 años	25 %
8 años	25 %
9 años	25 %
10 años	25 %
11 años	25 %
12 años	25 %
13 años	25 %
14 años	25 %
15 años	25 %
16 años	20 %
17 años	20 %
18 años	20 %
19 años	20 %
Igual o superior a 20 años	15 %

2.- La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de los fijados en el apartado anterior.

Artículo 7.- Devengo del Impuesto.

1.- El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o

inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto no habrá lugar a devolución alguna.

4.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en el acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuesen suspendidas no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de haber la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 8.- Gestión.

1.- Según faculta el apartado 4 del artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el sistema de autoliquidación en la gestión de este Impuesto.

2.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración y practicar autoliquidación por cada uno de los hechos imposables del Impuesto, aunque se haya formalizado la transmisión en un solo instrumento, haciendo constar expresamente la referencia catastral de cada uno de los bienes inmuebles, y a ingresar su importe en los siguientes plazos:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.
- b) Cuando se trate de actos mortis causa, el plazo será de seis meses a contar desde la fecha del fallecimiento del causante prorrogables a un año a solicitud del sujeto pasivo.

Esta prórroga podrá solicitarse por los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto dentro de los seis primeros meses del plazo de presentación regulado en la letra b) anterior y tendrá una duración de seis meses, debiendo acompañar copia de la certificación de defunción del causante, y haciendo constar en ella el nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos y su grado de parentesco con el causante cuando fueran conocidos, la situación y la identificación catastral del suelo.

No se concederá prórroga cuando la solicitud se presente después de transcurridos los seis primeros meses del plazo de presentación.

La prórroga concedida comenzará a contarse desde que finalice el plazo de seis meses establecidos en la letra b) de este apartado.

Finalizado el plazo de prórroga sin que se hubiera presentado la autoliquidación, se podrá girar liquidación en base a los datos de que disponga este Ayuntamiento, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

La autoliquidación será individual por cada bien inmueble y sujeto pasivo. No obstante, si sobre un mismo bien inmueble se han de practicar varias autoliquidaciones por distintos sujetos pasivos, éstos podrán practicar una única autoliquidación conjunta si así lo solicitan todos ellos en el modelo que se les facilitará, acompañando a esta solicitud copia del DNI de los solicitantes.

3.- A la autoliquidación se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos:
 - Copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.
 - Fotocopia del DNI o NIF, tarjeta de residencia, pasaporte o CIF del sujeto pasivo.
 - Si el sujeto pasivo es persona jurídica, escritura de constitución de la misma y de apoderamiento a favor del firmante de la autoliquidación.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte:
 - Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera. Si no la hubiera, declaración de los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto según modelo que le facilitará este Ayuntamiento, y disponible en la web municipal (www.daimiel.es), y copia de las escrituras de inmuebles urbanos de este municipio en los que el causante tenía algún derecho de propiedad.
 - Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - Fotocopia del certificado de defunción.
 - Fotocopia del DNI o NIF, tarjeta de residencia, pasaporte del causante y del sujeto pasivo.

4.- La autoliquidación tendrá carácter provisional y se practicará en modelo normalizado que al efecto facilitará el Ayuntamiento y estará disponible en la web municipal (www.daimiel.es).

5.- El Ayuntamiento, a través del Negociado de Tributos, prestará asistencia a los obligados tributarios en la realización de las autoliquidaciones del Impuesto, conforme establece el artículo 85 apartado e) de la Ley General Tributaria. Esta asistencia se prestará directa y exclusivamente a los sujetos pasivos o a sus representantes legales en el caso de personas jurídicas.

6.- Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración y autoliquidación ante este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados en el apartado 2 de este artículo, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el apartado 3, además de la pertinente en que fundamente la pretensión. En este supuesto, no se realizará el pago del importe resultante de la autoliquidación.

Revisada la documentación aportada, este Ayuntamiento comunicará al interesado la procedencia o no de la exención, prescripción o no sujeción alegada, requiriéndole, en el supuesto de considerarla no procedente, para que realice el ingreso resultante de la autoliquidación.

7.- En el caso de terrenos que no tengan fijado valor catastral en el momento del devengo del Impuesto, el sujeto pasivo presentará una declaración en modelo normalizado que al efecto facilitará el Ayuntamiento y estará disponible en la web municipal (www.daimiel.es) en los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo, acompañando a la misma los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición. En estos supuestos este Ayuntamiento practicará la liquidación del Impuesto una vez haya sido fijado el valor catastral por la Gerencia Territorial del Catastro.

8.- En el supuesto de que el sujeto pasivo no practique autoliquidación en los plazos establecidos en el apartado 2 de este mismo artículo, la Administración Municipal practicará liquidación según los datos obrantes en su poder y tomando como base imponible el valor de los terrenos determinado según el apartado 1 del artículo 5 de esta ordenanza.

9.- La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

10.- En caso de que la Administración Municipal no estuviera conforme con la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo, practicará en la misma forma liquidación de los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieran sido declarados por el sujeto pasivo.

11.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituye o transmite el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) del citado artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

12.- Los notarios están obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria

Artículo 8.bis

Será requisito previo a la inscripción en el Registro de la Propiedad de los hechos, actos o negocios jurídicos, la presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración a que se refiere el artículo 8 de esta ordenanza, de conformidad con el artículo 254.5 del Decreto de 8 febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria, en la redacción dada por la disposición final cuarta de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

A los efectos anteriores, la solicitud de prórroga del plazo para el pago, en el caso de las transmisiones mortis-causa, no podrá equipararse a la declaración a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 9.- Bonificaciones.

De conformidad con el artículo 108.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los cónyuges, se aplicará una bonificación del 75 % sobre la cuota íntegra del impuesto correspondiente al inmueble que constituya la vivienda habitual del adquirente cuando los ingresos del adquirente no superen la cantidad resultante de multiplicar el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) por 1,3.

Artículo 10.- Entrada en vigor y vigencia.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición Adicional Única.- Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la Presente Ordenanza Fiscal.

Modificaciones posteriores.-

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 24 de octubre de 2016 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 16 de diciembre de 2016, previa publicación en el BOP número 242 de 15 de diciembre de 2016.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 2 de octubre de 2017 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 25 de noviembre de 2017, previa publicación en el BOP número 225 de 24 de noviembre de 2017.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 4 de noviembre de 2019 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2020, previa publicación en el BOP número 245 de 24 de diciembre de 2019.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 4 de abril de 2012 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 25 de mayo de 2022, previa publicación en el BOP número 99 de 24 de mayo de 2022.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha

7 de noviembre de 2022 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2023, previa publicación en el BOP número 249 de 29 de diciembre de 2022.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 6 de noviembre de 2023 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2024, previa publicación en el BOP número 247 de 28 de diciembre de 2023.

